

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafaela de la Cruz.
Abogado:	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple.
Abogado:	Dr. Sebastián Jiménez Báez y Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuando como Corte de Casación, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafaela de la Cruz, dominicana, mayor de edad, CI 001-1786031-2, domiciliada en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 826, apto. 201 (Pent house 6-B, 6to. nivel del Condominio Brije I), ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia civil 444-2011, dictada el 26 de julio de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:**

- (A) que el 31 de octubre de 2011 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente Rafaela de la Cruz, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada.
- (B) que el 1 de diciembre de 2011 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Juan Alejandro Acosta Rivas y el Dr. Sebastián Jiménez Báez, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple.
- (C) que mediante dictamen del 23 de enero de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafaela de la Cruz, contra la sentencia civil No. 444-2011, del 26 de julio del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- (D) que esta sala el 18 de julio de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por Rafaela de la Cruz contra el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, lo que fue decidido mediante sentencia 038-2011-00158 del 24 de febrero de 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** SE RECHAZAN las conclusiones incidentales producidas por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO MÚLTIPLE, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la Demanda Incidental en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario interpuesta por la señora RAFAELA DE LA CRUZ en contra de la entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO MÚLTIPLE, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo, SE RECHAZA por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento por los motivos indicados.

- (F) que la parte entonces demandante, Rafaela de la Cruz interpuso formal recurso de apelación, mediante acto 349-2010, del 21 de abril de 2010, instrumentado por Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil 444-2011, del 26 de julio de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora RAFAELA DE LA CRUZ, mediante acto No. 349/2011, de fecha 11 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Luis (sic) Armando Guzmán, alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el No. 038-2011-00158, de fecha 24 de febrero de 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, la señora RAFAELA DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por los motivos antes expuestos.

#### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO: Magistrado ponente: Samuel A. Arias Arzeno**

- (1) Considerando, que el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Rafaela de la Cruz, recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, recurrido; litigio que se originó en ocasión de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia 038-2011-00158 del 24 de febrero de 2010, ya descrita, decisión que fue apelada por la actual recurrente, procediendo la corte *a qua* a declarar inadmisibile dicho recurso, mediante la sentencia 444-2011 del 26 de julio de 2011, también descrita.
- (2) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio; que la parte recurrida aduce en esencia, que el presente recurso deviene inadmisibile, en razón de que no se encuentran desarrollados los medios de casación invocados por el recurrente.
- (3) Considerando, que respecto a lo alegado, del estudio del memorial de casación se evidencia, que contrario a lo alegado, los medios de casación se encuentran desarrollados, comprobando esta jurisdicción, que en los mismos se articulan razonamientos jurídicos atendibles y se precisan los agravios contra la decisión recurrida, lo que le permitirá a esta Suprema Corte de Justicia analizarlos y determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley; que por tales razones el medio de inadmisión planteado por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado.
- (4) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, seguido por el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, contra Rafaela de la Cruz, dicha embargada interpuso una demanda en nulidad de embargo inmobiliario contra el referido embargante, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado que resultó apoderado; b) que esa decisión fue objeto de recurso de apelación, en ocasión del cual, la corte *a qua* admitió un medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida y declaró inadmisibile dicho recurso, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

- (5) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: ((2))que la sentencia objeto del presente recurso de apelación resolvió una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la señora Rafaela de la Cruz, en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo en su contra por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en virtud de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola; que en virtud de lo establecido en el artículo 148 del referido texto legal antes citado, el recurso de apelación es inadmisibles, ya que dicho texto expresa claramente que las contestaciones que surjan en el proceso de embargo inmobiliario serán de competencia del tribunal llamado a conocer de la venta, y no serán susceptibles del recurso de apelación, lo que ha sido afirmado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia antes citada).
- (6) Considerando, que la parte recurrente Rafaela de la Cruz recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falsa aplicación de los artículos 148 de la Ley 6186 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978. Contradicción de lo que establece la jurisprudencia. Violación al debido proceso, al derecho de defensa y por ende al artículo 69 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Falta, contradicción e insuficiencia de motivos. Inobservancia de las formas (falta de base legal).
- (7) Considerando, que la parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación y se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que la recurrente no ha demostrado cuáles han sido los supuestos cambios que ha experimentado la doctrina y la jurisprudencia, respecto a la aplicación de los artículos 148 de la Ley 6186 y 730 y 731 del Código de Procedimiento, que además es falso ese argumento, en razón de que no existe una forma distinta de interpretar lo dispuesto en el citado artículo 148, el cual dispone (se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación; b) que la recurrente para tratar de sobreeser una venta del inmueble embargado, no podía prevalerse de una apelación imposible y carente de eficacia, ya que la misma está prohibida por mandato de la ley.
- (8) Considerando, que en sustento de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de apelación, sin tomar en cuenta los cambios que tanto la doctrina, la jurisprudencia y la propia Constitución de la República han producido para la aplicación de los artículos 148 de la Ley 6186-63, sobre Fomento Agrícola, 730 y 731, del Código de Procedimiento Civil, ya que cuando los incidentes del embargo inmobiliario han sido discutidos contradictoriamente entre las partes en causa, las sentencias objeto de estos incidentes se reputan revestidas de autoridad de cosa juzgada y por tanto pueden ser recurridas en apelación, pues ese segundo grado de jurisdicción deberá ser consagrado a quien lo promueva para no violentarle su derecho de defensa, por tanto la corte *a qua* al declarar inadmisibles el recurso de apelación hizo una incorrecta aplicación de la ley.
- (9) Considerando, que del estudio de la sentencia atacada se comprueba que la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de apelación, debido a que se interpuso contra una sentencia que decidió un incidente de procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, estableciendo dicha alzada que la disposición del artículo 148 de la referida norma establece una prohibición al recurso de apelación contra ese tipo de decisión.
- (10) Considerando, que en efecto, tal y como ha sido decidido en otras ocasiones por esta Corte de Casación, el artículo 148 de la Ley 6186-63, sobre Fomento Agrícola, introduce una modificación implícita al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, derogatoria de las reglas de derecho común relativas al procedimiento, en lo que a materia de incidentes se refiere, para el caso de que el embargo inmobiliario sea ejecutado según el trámite establecido en dicha ley; que tal derogación se produce en cuanto a la competencia y en cuanto al ejercicio de las vías de recurso, limitando en este último aspecto la prohibición a ejercer el recurso de apelación contra las sentencias que estatuyen sobre incidentes suscitados en ocasión de dicha vía de expropiación; que es evidente que el objeto de la ley en estos casos es evitar las dilatorias con el fin de que no se detenga la adjudicación.

- (11) Considerando, que así las cosas, resultan correctos los razonamientos justificativos de la inadmisibilidad pronunciada por la jurisdicción de alzada, apoyada en la prohibición legal de interponer recurso de apelación contra las decisiones resultantes de contestaciones o incidentes en el embargo inmobiliario regido por la Ley 6186-63, del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, conforme a su artículo 148, como acontece en la especie.
- (12) Considerando, que, en ese orden, la decisión ahora impugnada está apegada a lo dispuesto en dicha legislación especial, puesto que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibir la ley ese recurso, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, la inadmisión, aun de oficio, en virtud de que cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de ejercer el recurso de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, por lo que el medio objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado.
- (13) Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada en cuanto a sus motivos es insuficiente y no hace mención de los textos legales en los cuales avala la inadmisión pronunciada, por tanto está afectada de falta de base legal.
- (14) Considerando, que respecto a lo alegado en el medio objeto de estudio, se debe indicar, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.
- (15) Considerando, que tal y como fue indicado en el considerandos 11, la corte *a qua*, sustentó correctamente su decisión en el artículo 148 de la Ley 6186, de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963, proporcionando motivos suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo ejercer correctamente su poder y control casacional, determinando que en el presente caso la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede desestimar por infundado el medio examinado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.
- (16) Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, como ocurre en el presente caso, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley 25-91 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008; 148 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Rafaela de la Cruz, contra la sentencia civil 444-2011 del 26 de julio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuesto.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

